

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

80 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Octubre 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(Continuación)

CAPÍTULO III.

FORMACIÓN DEL PADRÓN Y DE LA MATRÍCULA

Art. 62. Cada cinco años se formará en el primer trimestre del año natural un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y con-

ceptos por que contribuyan ó estén llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 63. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del tercer trimestre del año natural, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año anterior hasta la fecha misma en que la rectificación deba tener efecto.

Los individuos que al formar ó rectificar el padrón no resulten matriculados, ó lo estén en clase que no corresponda, serán incluidos desde luego en él y en la matrícula; pero se instruirá, como justificante del hecho, el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda. La Administración cuidará que bajo ningún pretexto se omita esta formalidad, á fin de evitar abusos.

Art. 64. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno debe satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años.

Los originales de dichas matrículas que formen los Ayuntamientos se reintegrarán con arreglo á lo que dispone la ley del Timbre vigente, y las que se formen por las oficinas provinciales de Hacienda, lo serán original y copia con papel del sello de oficio.

Art. 65. Formarán las matrículas los Administradores del ramo en las capitales de provincia, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 66. Los Alcaldes y Secretarios de dichos pueblos serán considerados, en lo que atañe á éste y á los demás servicios que se les encomienden de la contribución industrial, como Delegados de la Delegación de Hacienda, y están, por tanto, obligados á cumplir con exactitud y secundar debidamente, según los casos, todas las órdenes referentes á dichos servicios; pues de lo contrario se les impondrá el correctivo que este reglamento establece.

Art. 67. Si en alguna población no hubiese ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula

extenderá la certificación negativa correspondiente con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad al art. 172.

Art. 68. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 1.º de Octubre, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Diciembre.

Art. 69. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración de Hacienda oficiará á los Alcaldes señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 70. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño de este servicio será castigada por el inmediato superior con sujeción al Reglamento organico de la Administración económica provincial.

La morosidad de los Alcaldes se castigará por el Delegado de Hacienda de la provincia con una multa cuya cuantía dependerá de la importancia de la matrícula, y para cuya imposición se procederá conforme al caso 16 del art. 34 del Reglamento citado. Además, la Administración, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un Comisionado especial que, a costa del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, haga la matrícula ó la rectifique si se hubiera devuelto con este objeto.

Las dietas de dichos Comisionados serán de 7'50 á 15 pesetas diarias, según la importancia de las poblaciones en que deben actuar.

Art. 71. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los industriales comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo, menos los exceptuados.

2.º Todos los que, perteneciendo á clases agremiadas, hayan sido alta hasta la fecha en que la Administración ó el Alcalde pasen á los Síndicos la lista gremial para formar el repartimiento.

3.º Todos los que, sin pertenecer á clases agremiadas, sean alta antes de formarse el expresado documento.

Art. 72. Todo el que ejerza de nuevo cualquiera industria, comercio, profesión, arte ú oficio, perteneciente á clases agremiadas, figurará inmediatamente en la matrícula y en las listas del gremio respectivo, si se dió de alta en tiempo hábil para ser incluido en el reparto; satisfará la cuota que como agremiado le corresponda, y en caso contrario, la cuota fija hasta que pueda ser incluido en el próximo reparto gremial, á no ser que haya mediado cesion, venta, traspaso ó se instale en local en que se hubiese ejercido anteriormente la misma ó analoga industria, sin que medie por lo menos un año, y no este comprendido en el párrafo cuarto del art. 124.

Art. 73. La matrícula general de una población se compone de las matrículas parciales de las diversas industrias que haya en su distrito municipal.

Para los efectos de formación de las matrículas, los industriales se dividen en dos grupos.

En el primero se comprenden todos los dedicados á industrias no agremiadas; en el segundo, los que ejercen industrias de las agremiadas.

Art. 74. No son agremiables para los efectos de la designación de cuotas individuales:

1.º Los industriales llamados á tributar por la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que ejerzan industrias de las tarifas 2.ª y 3.ª comprendidas en epígrafes que carezcan de la letra A, como señal de su condición de agremiables.

3.º Los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de las tarifas 2.ª y 3.ª señalados con la letra A, cuando no pase de 10 su número en cada población; esto no obstante, pueden constituirse en gremio, cualquiera que sea el número de la misma industria, cuando todos ó la mayor parte la soliciten de la Administración durante el mes de Octubre de cada año.

4.º Los que, teniendo derecho á constituirse en gremio, renuncien á él por mayoría lo menos en sus dos terceras partes.

5.º Las Sociedades cooperativas de producción ó de consumo.

Art. 75. Los Administradores de Hacienda en las capitales, y los Alcaldes en los pueblos, forman directamente las matrículas y fijan por sí, con arreglo á las tarifas, las cuotas de las clases no agremiables. Comprenderán, por lo tanto, en aquéllas á todos los industriales que deben ser

incluidos, á cuyo fin se consultarán cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

También les incumbe realizar el reparto de las clases agremiables, cuando ocurran casos de los previstos en los artículos 74, párrafo cuarto, y 91.

Art. 76. La circunstancia de que la Administración y los Alcaldes formen las respectivas matrículas con arreglo á los datos que posean y deban consultar, no revela á los industriales del cumplimiento de las obligaciones que este reglamento les impone, ni menos de la penalidad en que incurran por su inobservancia.

Art. 77. Terminadas que sean las matrículas de que trata el art. 75, dichos funcionarios procederán á lo que se dispone en el cap. 5.º de este Reglamento para las reclamaciones de agravio.

Art. 78. Para la formación de las matrículas del segundo grupo, ó sean de las clases agremiadas, se observarán los requisitos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV DE LA AGREMIACIÓN

Art. 79. Los industriales que en una población ejerzan la misma profesion, industria, comercio, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señalado con la letra A, constituirán gremio ó colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º, 4.º y 5.º del art. 74.

Art. 80. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en los cuales se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos Registros, que deberán ajustarse al modelo número 2, los formarán los mismos funcionarios encargados de redactar las matrículas.

Art. 81. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos, encargados de presidir las Juntas del gremio, cuando no asista a ellas el Administrador de Hacienda ó su Delegado en las capitales, y el Alcalde en las demás poblaciones; de representar y defender los intereses de los asociados, y de auxiliar á la Administración de todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

2.º Los clasificadores, encargados de dividir en grupos á los agremiados para repartirles el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 82. Cada gremio está obligado á repartir el importe de tantas cuotas de tarifa cuantos sean los individuos que le constituyan, con el aumento ó reduccion correspondientes por consecuencia de lo dispuesto en el art. 104 y de la bonificación consignada respecto de algunos en la tabla de exenciones.

De la falta de observancia de este precepto serán responsables los Síndicos y clasificadores.

Art. 83. Cuando los individuos de un gremio, al ser convocados, no pasen de 15, elegiran un Síndico; si excediesen de este número hasta 100, elegiran dos Síndicos, y cuando sean mas de 100, tres.

Para que tengan representación en el gremio los mayores, medianos y menores contribuyentes, seran clasificados éstos en categorías, dividiendo la escala de cuotas del último ejercicio en tres Secciones. La primera la formaran la tercera parte de industriales que hayan pagado las mayores cuotas; la segunda, la misma tercera parte de los que hayan pagado las cuotas medias, y la tercera, los que hayan pagado las cuotas mínimas.

Quando el número de Síndicos que haya de elegirse sea el de tres, se nombrará uno de cada sección. Cuando baje de este número, se hará un sorteo previo para determinar las secciones en que se ha de hacer el nombramiento de los que correspondan. Hasta 15 individuos, sólo se nombrará un Síndico.

Los clasificadores serán tres cuando el número de individuos del gremio llegue á 12 y no exceda de 50; seis cuando el gremio tenga de 50 á 100 individuos; nueve cuando cuente de 100 á 500, y de este número en adelante, 12.

Se elegira siempre un número igual de clasificadores de cada sección.

Siendo los agremiados menos de 12, no se nombrarán

clasificadores, y todos los agremiados tendrán derecho á asistir á las deliberaciones para fijar las bases á que ha de ajustarse el repartimiento de cuotas y señalamiento de las mismas.

Al efecto, nombrarán previamente por mayoría de votos una comisión de tres, que bajo la presidencia del Síndico haga la propuesta,

Al establecer las bases de que habla el art. 94 se consignarán en el acta con la mayor claridad cuáles sean éstas y sus fundamentos económicos, para que puedan ser tenidas en cuenta en el juicio de agravios y sirvan de norma segura para resolver las reclamaciones.

Para desempeñar el cargo de Síndico ó clasificador será condición precisa hallarse al corriente del pago de la contribución.

Dichos cargos durarán sólo un año, pasado el cual, no podrán ser reelegidos hasta que transcurra otro año.

Art. 84. Para la elección de cargos y constitución del gremio, el funcionario que forme la matrícula en la población convocará á Junta á los agremiados en el local que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora, con tres días á lo menos de antelación, y haciendo el anuncio por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por inserción en el *Boletín oficial* y en uno ó dos periodicos de los de mas circulación, donde los haya.

Art. 85. Si en el día y hora señalados para la elección de cargos y despues de media hora de espera, no concurriese al local designado individuo alguno del gremio, ó si los reunidos se negasen á deliberar y votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de los clasificadores, y la Administración nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el art. 83, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levante acta de lo sucedido.

Art. 86. Presidirá la Junta el mismo funcionario que la haya convocado, ó un delegado suyo. Sus actos serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se hubiese cumplido la formalidad de la citación por anuncios con la debida anticipación, y no podrá disolverse interin no se haya verificado la elección para todos los expresados cargos.

Actuaran en ella como Secretaries los dos que se reconozcan mas jóvenes entre los concurrentes. No podrá asistir al acto ningún individuo que no esté matriculado en el gremio y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo, exhibiendo además la cédula personal.

Acordado el número de Síndicos que se deben elegir, con arreglo al artículo 83, se hará la elección por papeletas, nombrando los agremiados de cada sección el que respectivamente les corresponda, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos, cualquiera que sea el número de votantes.

Terminada la votación, si resultasen con capacidad legal los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de ellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 83, se procederá en el acto á nueva elección, declarándose constituido el gremio cuando los Síndicos tengan la capacidad necesaria.

En los casos de empate se procederá á una nueva votación; y si se reprodujese el empate, resolverá la Mesa, como también respecto de cualquiera otro incidente relativo á la elección.

Art. 87. Seguidamente se procederá á la elección de los clasificadores, dando principio por la designación del número de estos que se deban elegir, con arreglo al art. 83.

Al efecto, los individuos agremiados de cada sección que hayan concurrido al acto propondrán en una relación nominal, numerada correlativamente y firmada por el Síndico de la sección, un número de individuos triple del de clasificadores que debe haber en la misma según el art. 83, siendo luego designados por la suerte, entre los propuestos, los que hayan de ejercer el cargo.

No se incluirá en estas relaciones ningún individuo que no esté al corriente en el pago de la contribución.

Entregadas que sean dichas relaciones al Presidente, se hará el sorteo, depositando en una urna otras tantas bolas, también numeradas correlativamente, cuantos sean los individuos propuestos.

Cualquiera de los concurrentes, á invitación de la presidencia, extraerá una á una la tercera parte de las bolas y

quedarán elegidos clasificadores los individuos á cuyos nombres correspondan en la relación los mismos números que tengan las bolas extraídas.

Terminada la operación, si todos los elegidos reúnen la aptitud necesaria, el Presidente los proclamará como tales clasificadores. Si hubiera alguno que no tenga dicha aptitud, será reemplazado, extrayendo al efecto otra bola.

Art. 88. Los Secretarios levantarán acta del resultado de la Junta con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas presentadas durante la celebración del acto que se refieran á las elecciones y no queden retiradas á consecuencia de las explicaciones de la Mesa, ó de acuerdo del presidente ó de la Junta.

Sobre la validez de tales protestas cabe reclamar en término de tercer día ante el Delegado de Hacienda de la provincia, ó bien ante el Ministerio, cuando se trate de las capitales; pero interin no recaiga resolución en contrario, la elección se entenderá válida para todos sus efectos.

Las resoluciones de la Delegación causarán estado y se cumplimentarán sin demora.

Art. 89. Los cargos de Síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusas para los mismos serán:

1.ª Haber cumplido sesenta años.

2.ª Padeecer imposibilidad física notoria.

3.ª Ser militar ó empleado civil.

4.ª Hallarse habitualmente ausente ó tener que ausentarse por precisión del pueblo en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 90. El nombramiento para los cargos de Síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar la entrega.

Las excusas se presentarán á dicho Presidente dentro de los tres días siguientes al en que notifique el nombramiento, y, transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil se resolverán en el plazo de cinco días, contados desde el de su presentación, por el encargado de formar la matrícula en cada localidad.

Contra la resolución que recaiga, que se notificará inmediatamente, no acabe recurso ulterior.

Art. 91. Si los Síndicos y clasificadores se negasen á hacer la clasificación y el repartimiento, ó dejasen pasar sin terminarlos el plazo señalado, después de haber sido advertidos por segunda vez con el intervalo de tres días cada una, la Administración ó el Alcalde, según los casos, ejecutarán por sí dichos trabajos.

A parte de este precepto, siempre que alguno de los industriales nombrados Síndicos y clasificadores, sin haber presentado excusas legales, ó habiendo sido éstas desestimadas, dejare de cumplir en alguna ocasión, y dentro del plazo debido, cualquiera de las obligaciones que le impone su cargo, incurrirá en multa, que variará de 10 á 25 pesetas, según la importancia de la falta, y le será impuesta por el Delegado de Hacienda en la provincia, á propuesta, en su caso, de los encargados de formar la matrícula en la respectiva población, ó de cualquiera de los individuos del gremio.

Contra estos acuerdos, los interesados podrán reclamar ante el Ministerio de Hacienda en el término fatal de quince días, contados desde que se les comuniquen el acuerdo.

Art. 92. Los funcionarios encargados de la formación de las matrículas, según las poblaciones, señalarán á los Síndicos de los gremios, con arreglo á su importancia numérica, el día en que haya de quedar hecho el repartimiento, bajo apercibimiento de perder este derecho si no lo verificaran.

Con el oficio que dirijan á los Síndicos señalándoles el plazo les remitiran copia del registro de industriales del gremio, y una relación de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de contribución, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos. Sin perjuicio de estos datos los Síndicos y clasificadores podrán examinar, dentro de la oficina respectiva cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

Art. 93. Cuando los Síndicos y clasificadores de un gremio notasen, por el examen de los documentos á que se refiere el artículo anterior, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista gremial no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo, lo

pondrán en conocimiento de la Administración para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán por esto en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior, no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo y para este objeto debe instruirse.

La Administración cuidará especialmente de que en ninguno de estos casos dejen de practicarse las oportunas diligencias de comprobación, ó defraudación, precisamente dentro del mes en que tenga conocimiento del hecho, bajo la responsabilidad que establece el párrafo sexto del art. 172.

Art. 94. Recibida por los Síndicos la lista del gremio, procederán en unión con los clasificadores, á establecer las bases generales á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, fijando esas bases en razón de los elementos, condiciones ó circunstancias especiales de su industria que sirvan para apreciar los rendimientos ó utilidades que produce, y harán constar dichas bases en un acta, que deba formar la cabeza del reparto,

Según esas mismas bases, los Síndicos y clasificadores harán la distribución del gremio en las clases que crean convenientes, asignando á los individuos que incluyan en cada clase ó categoría la cuota gremial proporcionada á su capacidad tributaria, de manera que el importe de todas las cuotas individuales sea igual al total señalado al gremio para su distribución.

La cuota gremial no deberá exceder para ningún individuo del cuádruplo, ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa.

Una vez terminado el reparto, el Síndico Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificación, expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y clasificadores, y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de alguno de los concurrentes, se suspenderá la reunión y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ninguna pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunión celebrada para el establecimiento de bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que puedan ventilarla en el juicio de agravios.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiendo sido aprobado ninguno de los opositores á las dos plazas vacantes de Oficiales mecánicos del taller de esa Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, dotada una de ellas con el haber anual de 1.500 pesetas y la otra con el de 1.250;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo preceptuado en el art. 7.º del reglamento del taller, y en el 279 del reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, se ha servido declarar desierta la oposición y disponer que se proceda á nueva convocatoria para proveer las referidas dos vacantes y las que hasta la fecha de los ejercicios pudieran ocurrir.

La oposición se verificará con arreglo al progra-

ma de 31 de Enero de 1891, aprobado por Real orden del 29, y que se publicó en la *Gaceta de Madrid* del 1.º de Febrero del propio año, y en las condiciones determinadas en los artículos 7.º y 8.º del reglamento del taller y en los 279 y 280 del reglamento interior; siendo condición precisa la de no haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad.

Los candidatos presentarán sus solicitudes consiguando su domicilio, exhibiendo su cédula personal, y acompañando un certificado de buena conducta, expedido por la Autoridad competente, y su partida de bautismo ó acta de nacimiento, antes del 1.º de Febrero de 1902.

Los ejercicios se verificarán en Madrid; y con objeto de promover la concurrencia de opositores, se insertará el anuncio de la oposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de la misma provincia y de las de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1901.—González.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

Cumplimentando la Real orden que precede, se convoca á oposiciones para proveer, en las condiciones que la misma determina, dos plazas de Oficiales mecánicos del taller de esta Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos, dotada una con 1.500 pesetas anuales, y otra con 1.250, y las demás que pudieran ocurrir hasta la fecha en que los ejercicios se verifiquen.

Los concurrentes deberán presentar sus solicitudes antes del 1.º de Febrero de 1902, consignando su domicilio, exhibiendo su cédula personal y acompañando un certificado de buena conducta, expedido por Autoridad competente, y su partida de bautismo ó acta de nacimiento, en el Registro general de entrada de la Sección de Telégrafos de esta Dirección general, sito en el piso segundo de la casa núm. 10 de la calle de Carretas de esta Corte.

Madrid 5 de Octubre de 1901.—El Director general, F. Laviña.

(Gaceta 9 Octubre 1901.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Aprobando lo dispuesto por el Capitán general de Cataluña con motivo de los relevos de los regimientos de Caballería de aquella región;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver que las Comisiones liquidadoras de los disueltos regimientos de Caballería de Pizarro, número 30, y Alfonso XIII, número 32, continúen en Villanueva y Geltrú la primera y en Barcelona la segunda, á cargo de los regimientos Dragones de Numancia, núm. 11, y Cazadores de T-úan, número 17, respectivamente; y que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* y en los *Bole-*

tines oficiales de las provincias, como ampliación á la Real orden circular de 18 de Julio de 1900 (D. O., número 158).

De orden de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1901.—W. y L.—Señor.....

(Gaceta 8 Octubre 1901).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA

Presupuestos.—Circular.

Finido el mes de Septiembre, plazo dentro del cual los representantes de fundaciones benéficas han debido remitir á esta Corporación los presupuestos de ingresos y gastos por que las mismas han de regirse en el año 1902, conforme á lo que preceptúan el art. 100 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899 y la circular de la Dirección general de Administración de 21 de Abril de 1900, y siendo muy pocos los que hasta la fecha han dado cumplimiento á esos preceptos legales; la Junta provincial de Beneficencia que presido ha dispuesto recordar á los patronos morosos la obligación que tienen de presentar tales presupuestos y concederles para la realización de dicho servicio el improrrogable plazo de 10 días, pasado el cual procederá á imponerles la multa de 25 pesetas con que desde luego quedan conminados.

Lo que se hace público, por medio de la presente, para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Octubre de 1901.—El Gobernador interino Presidente, F. Rodríguez de Arellano.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

A los contribuyentes por industrial de esta capital.

CIRCULAR

Para que tenga debido cumplimiento lo que prescribe el vigente Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio, esta Administración ha acordado que por el orden y en los días y horas que á continuación se expresan, se reúnan en el local de la misma los contribuyentes de cada una de las industrias agremiables. Son éstas, las comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a que pasen de diez industriales, y las señaladas con la letra A. de la 2.^a y 3.^a

Tiene por objeto esta convocataria, la constitución de gremios para la elección de los respectivos «Síndicos y clasificadores», en la forma establecida por el citado Reglamento; debiendo advertirse que los acuerdos y actos del Presidente de la Junta serán válidos, cualquiera que sea el número de concurrentes, no disolviéndose interin no se haya verificado la elección de sus respectivos cargos. Tampoco puede asistir al acto ningún indivi-

duo que no esté matriculado y no haya pagado la contribución correspondiente al último trimestre recaudado, lo cual se justificará con el oportuno recibo.

Hecha la elección y nombramiento para los referidos cargos, se notificará por el Presidente á los interesados, por medio de oficio, y éstos, dentro del plazo de tres días, habrán de presentar al Presidente las excusas legales de que trata el art. 89; transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Tarifa 1.^a

Día 21 Octubre, á las nueve y media de la mañana.

Clase 1.^a.—Número 3.—Vendedores al por mayor de bacalao, especias, frutos coloniales, azúcares, chocolates y conservas alimenticias de todas clases.

Número 10.—A las diez.—Ídem id. de tejidos é hilados de seda, lanas, estambres, algodón, lino, cáñamo y otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.

Clase 4.^a bis.—Número 1.—A las diez y media.—Vendedores al por menor de tejidos de seda, lana, lino, algodón, etc.

Clase 5.^a.—Número 1.—A las once.—Cafés en de carnes los cuales puede servirse platos sueltos y pescados.

Clase 8.^a.—Número 7.—A las once y media.—Establecimientos para la venta al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Número 8.—A las doce.—Ídem id. id. id. de vinos extraujeros, de aguardientes y licores.

Número 10.—A las doce y media.—Tiendas de géneros ultramarinos, etc.

Número 11.—A las trece.—Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana ó paño ordinario, etc.

Día 22.

Número 21.—A las nueve y media.—Vendedores al por menor de tocino fresco y salado, jamones, salchichones, etc.

Clase 9.^a.—Número 2.—A las diez.—Establecimientos donde se vende calzado hecho y además se hace á la medida.

Número 11.—A las diez y media.—Vendedores al por menor de carnes frescas que adquieren en vivo las reses para matarlas y expender las carnes por su cuenta.

Número 13.—A las once.—Vendedores de jergas, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

Número 15.—A las once y media.—Tiendas de comestibles.

Clase 9.^a bis, núm. 1.—A las doce.—Tabernas ó tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes y licores del país.

A las doce y media.—Las mismas tiendas de las afueras de la capital.

Clase 11.^a.—Número 5.—A las trece.—Paradores ó Mesones.

Día 23.

Clase 11.^a.—Número 6.—A las nueve y media.—Abacerías.

Clase 12.^a.—Número 1.—A las diez.—Bodegones.

Idem.—Número 3.—A las diez y media.—Carbonerías.

Idem.—Número 4.—A las once.—Casas de Hospedes.

Idem.—Número 5.—A las once y media.—Tablajeros.

Idem.—Número 9.—A las doce.—Aceite y vinagre.

Idem.—Número 29.—A las doce y media.—Muebles usados.

Idem.—Número 30.—A las trece.—Pescados frescos.

Día 24.

Clase 12.^a—Número 33.—A las nueve y media.—Tienda de paja y cebada.

Tarifa 2.^a

Número 10.—A las diez.—Agentes de pompas fúnebres.

Número 102.—A las diez y media.—Juegos de billar.

Tarifa 4.^a

PROFESIÓN DEL ORDEN CIVIL

Número 7.—A las once.—Farmacéuticos.

Número 12.—A las once y media.—Veterinarios.

ORDEN JUDICIAL

Número 1.—A las doce.—Abogados.

Número 5.—A las trece.—Notarios colegiados.

Día 25.

Número 6.—A las nueve y media.—Procuradores de los Tribunales.

Clase 3.^a—Número 6.—A las diez.—Confiteros y pasteleros.

Número 8.—A las diez y media.—Sastres con géneros del país.

Clase 5.^a—Número 25.—A las once.—Ebanistas sin tienda.

Clase 6.^a—Número 42.—A las once y media.—Peluqueros y barberos en tienda.

Clase 7.^a—Número 45.—A las doce.—Alpargateros.

Número 47.—A las doce y media.—Barberos en tienda.

Número 55.—A las trece.—Carpinteros.

Día 26.

Número 56.—A las nueve y media.—Carreteros.

Número 59.—A las diez.—Cofreros y cajeros.

Número 60.—A las diez y media.—Herreros y cerrajeros.

Número 91.—A las once.—Hojalateros.

Número 94.—A las once y media.—Pintores de brocha.

Número 96.—A las doce.—Sastres sin géneros.

Número 103.—A las doce y media.—Zapateros.

Nota.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 74 del vigente Reglamento del ramo, pueden constituirse en gremio los individuos dedicados al ejercicio de una misma industria, cualquiera que sea el número de ella, cuando todos ó la mayor parte lo soliciten de la Administración durante el mes de Octubre.

Zaragoza 9 de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, Ricardo Cisneros.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y el de urbana, formados para el próximo año de 1902, durante los cuales podrán examinarlos los contribuyentes.

Aladrén 8 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Tomás García.

No habiendo sido solicitada la titular de Medicina y Cirugía de este Municipio, nuevamente se anuncia la vacante por dimisión del que la desempeña: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, pudiendo el agraciado contratar por medio de iguala con los vecinos pudientes de la localidad.

Los Profesores que deseen solicitar dicha plaza pueden dirigir sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, en que se proveerá.

Alborge 8 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Jesús Puyoles.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1902, el Ayuntamiento y Junta municipal de este pueblo ha acordado proceder al arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial, por término de uno á cinco años, á cuyo efecto se celebrará la primera subasta el día 13 del actual, á las diez de su mañana, en la Casa Consistorial, y si ésta no diese resultado, se celebrará la segunda el día 23 del mismo por un año solamente y por el tipo de las dos terceras partes. Si tampoco ésta diese resultado se procederá al arriendo con la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y y saladas, cuyas subastas tendrán lugar respectivamente los días 3, 16 y 29 de Noviembre próximo, en la forma que determina el Reglamento del ramo vigente y á la hora y sitio mencionados. Los pliegos de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Embíd de la Ribera 1.º de Octubre de 1901.—El Alcalde, Antonio Berdejo.

La plaza de Practicante de Cirugía menor de beneficencia de esta villa, se halla vacante con la dotación anual de 250 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal, y las igualas que puede contratar con los vecinos pudientes. Se admitirán solicitudes hasta el día 18 del corriente mes.

Cetina 8 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Andrés Cerdán.

Por haber terminado el contrato de los que las desempeñaban, se hallan vacantes las titulares de Medicina y Farmacia de esta villa, dotadas, la primera con el haber anual de 250 pesetas, y la segunda con el de 150, pagadas del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres.

Tiempo para solicitarla hasta el día 25 del mes de la fecha.

Mequinenza 8 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pedro Fornos.

SINDICATO DE RIEGOS DE TAUSTE

Lista de los elegibles para Síndicos de la acequia de Tauste en el bienio de 1902 á 1904, formada con las listas remitidas por los señores Alcaldes de los pueblos regantes, y de lo que resulta de los repartimientos del año act. al para el cobro del canon, conforme á lo acordado por el Sindicato en sesión ordinaria de 18 del corriente:

VILLAS DUEÑAS	NOMBRES	Cahizadas de 24 cuartales.	Sabe ó no leer y escribir	NOTAS	
Bañuel	D. Angel Oliver	83	Sí.	Propietario.	
	Pedro Urbiola	40	Id.	Idem y Abogado.	
	Cabanillas.....	José Fernández	26	Id.	Idem id.
		Enrique Pórtoles.....	25	Id.	Propietario.
	Fustiñana.....	Joaquín de Borja.....	65	Id.	Idem.
		Pedro Sánchez.....	30	Id.	Idem y Médico.
	Tauste.....	Francisco Aguado.....	21	Id.	Propietario.
		Diego Marchite.....	41	Id.	Idem.
		José Gil Oloriz.....	32	Id.	Idem.
		Francisco Ferrer.....	32	Id.	Idem.
		Pablo Escribano.....	140	Id.	Arrendatario.
		Javier Ramírez Orué.....	160	Id.	Idem.
		José Vera Emperador.....	50	Id.	Idem.
		Mariano Cerlange.....	42	Id.	Idem.
		José Usán Salas.....	41	Id.	Idem.
		Eusebio Castil o Ortiz.....	37	Id.	Propietario.
		Rafael Vera Ansó.....	35	Id.	Idem.
		Marco Amaré Alonso.....	33	Id.	Idem.
	Pueblos no dueños	Miguel Latorre Pola.....	33	Id.	Idem.
		Pedro Longás Aguerri.....	30	Id.	Idem.
Manuel Sariñena Navarro.....		29	Id.	Idem y Abogado.	
Francisco Coromina Franco.....		29	Id.	Propietario.	
Lorenzo Ruiz Pola.....		28	Id.	Idem.	
Eugenio Cardona Bernús.....		27	Id.	Idem.	
Eugenio Casaus Rosel.....		22	Id.	Idem.	
Gregorio Berán Pallarés.....		21	Id.	Idem.	
Justo Vitoré Ansó.....		20	Id.	Idem.	
Julio Bayarte Cuartero.....		20	Id.	Idem.	
Alagón	Manuel Lenguas	60	Id.	Idem.	
Alcalá	No resultan elegibles.				
Boquiñeni.....					
Cabañas					
Gallur					
Luceni.....					
Ribaforada.....					
Torres.....	D. José Montañana	60	Id.	Arrendatario.	
Cortes.....		Bias Lostao	68	Id.	Propietario.
Novillas.....		Celestino Moreno.....	28	Id.	Idem.
		Luis Lafuente.....	113	Id.	Idem.
Pradilla.....		Antonio Lafuente.....	107	Id.	Idem.
		Martín Lafuente.....	92	Id.	Idem.
		Mariano Sancho.....	41	Id.	Idem.
		Baltasar Emperador.....	38	Id.	Idem.
		Miguel García.....	119	Id.	Idem.
		Jaime Capdevila.....	58	Id.	Idem.
Remolinos.....	Valero Valenzuela.....	28	Id.	Idem.	
	Constancio Valenzuela.....	22	Id.	Idem.	
	Vicente Burbano.....	21	Id.	Idem.	

Relación de los Vocales del Sindicato que cesan en 31 de Diciembre próximo y de los que continúan en el bienio de 1902 á 1904 con arreglo al artículo 13 del reglamento Orgánico:

Cesan.

- D. Eusebio Castillo, Director.
Lorenzo Ruiz, Síndico de Tauste.
Eugenio Cardona, Síndico por íd.
Luis Lapuente, Síndico por los pueblos no dueños.
Gregorio Berlín, Suplente por Tauste.
Marcos Amaré, Suplente por íd.
Celestino Moreno, Suplente por los pueblos no dueños.

Continúan.

- D. José Gil, Subdirector, Síndico por Fustiñana.
Pedro Sánchez, Síndico por Cabanillas.
Pedro Urbiola, Síndico por Buñuel.
Pablo Escribano, Suplente por Fustiñana.
Francisco Aguado, ídem por Cabanillas.
Enrique Pórtolos, ídem por Buñuel.

Tauste 25 de Septiembre de 1901.—V.º B.º; el Director, Eusebio Castillo.—El Secretario, Silverio Ochoa.

Sindicato de riegos de El Burgo de Ebro.

Aprobado por el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia el repartimiento del canon de aguas para el presente ejercicio, se servirán los señores herederos verificar, desde esta fecha, el pago de sus cuotas en el domicilio del Recaudador en esta capital, San Pablo, 57, 3.º, derecha, todos los días hábiles, de nueve á doce, ó en el Burgo, en los días y horas que oportunamente se anunciarán en dicho pueblo.

Zaragoza 8 de Octubre de 1901.—El Director ejerciente, Ladislao Goizueta.

LA ZARAGOZANA (Fábrica de Cervezas).

SOCIEDAD ANÓNIMA

El Consejo de Administración de esta Sociedad en cumplimiento del acuerdo tomado por la Junta general extraordinaria celebrada el día 6 del presente mes, hace saber: la ampliación del capital social en el 25 por 100 (105,000 pesetas), el cual estará representado en 210 acciones serie B con los mismos derechos y obligaciones de las que están circulando, ó sean las de la serie A.

Los tenedores de las acciones anteriormente emitidas, tienen derecho (art. 5.º, párrafo 3.º de los Estatutos), á suscribir las que proporcionalmente les correspondan al número de acciones que poseen, verificando el pago de las nuevas acciones, en los días no feriados, desde el 25 del actual al 30 del Noviembre próximo, de nueve á doce, y en la Caja de la Compañía, D. Jaime I, 50, principal derecha, previa presentación de las acciones emitidas (serie A) ó de sus resguardos. Las fracciones de acciones que resulten se liquidarán en acción más ó menos, á voluntad.

Zaragoza 10 de Octubre de 1901.—El Administrador general, Salvador Marco y Font.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca

Cédula de citación

Por la presente, que se expide en mérito de carta orden de la Audiencia provincial de Zaragoza, dimanante de causa seguida en este Juzgado, sobre hurto de dinero en Aguarón, contra Ramón Martínez Ferrández ó Fernández Soto, y de lo acordado en providencia de esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se cita al que figura como perjudicado en dicha causa, Prudencio Monge y Gutiérrez, pordiosero, que residió en la ciudad de Calatayud, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 28 del corriente mes comparezca, á las once, ante la precitada Audiencia, para prestar declaración en dicha causa, cuya vista en juicio oral está señalada para dicho día y hora; bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Daroca 9 de Octubre de 1901.—Santiago Calvo.

Madrid.—Centro.

D Juan Francisco Ruiz y Andrés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital:

Por el presente, y en virtud de lo acordado en la providencia de fecha 3 del actual, dictada en el juicio ejecutivo que sigue D. Pedro Ramírez y González contra D. Tomás Aragüés y Sanz, se anuncia la venta en pública subasta, por término de 20 días, de una casa, sita en la villa de Luesia (Zaragoza), calle del Burgo, núm. 5, que tiene 129 metros 50 centímetros de superficie, y se compone de planta baja y pisos principal y segundo, y un campo, sito en la partida de Tres Manzanas, en la misma villa de Luesia, de cabida 40 áreas y 17 centiáreas, cuyas dos fincas han sido valoradas en 4.275 pesetas.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 21 de Noviembre próximo venidero á las dos de su tarde, y tendrá lugar solamente ante este Juzgado, sito en la calle del General Castañón, núm. 1; y se previene que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, y podrán hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 efectivo del tipo señalado, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que las fincas salen á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, expido el presente en Madrid á 5 de Octubre de 1901.—Juan Francisco Ruiz.—El Escribano, Angel Augusto.